

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N - U. N. A. M.



LA APLICACION DE LAS LEYES EXTRANJERAS AL
DERECHO CIVIL MEXICANO EN LO REFERENTE
AL MATRIMONIO Y SUCESIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANDRES SANTOS AGUILAR

1983

M-0030876



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS

AGRADECIENDO TODO SU APOYO
Y CONFIANZA.

AL LIC. ERNESTO PATIÑO ANITUA
DIRECTOR, MAESTRO Y GRAN AMIGO

AL LIC. MOISES PRATTS VILLERS
POR SU VALIOSA COOPERACION.

AL DR. JUAN A GONZALEZ ALCANTARA
POR SUS CONSEJOS.

Y

A TODOS MIS AMIGOS

I N D I C E.

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. "LA LEY EXTRANJERA"	
I.1. Concepto de ley extranjera.....	3
I.2. Naturaleza de la ley extranjera..	7
I.3. Condiciones para la aplicación de la ley extranjera.....	16
CAPITULO II. "APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA".	
II.1. Aplicación de la ley extranjera-- en la constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos.....	22
II.2. La cláusula calvo.....	42
II.3. La ley de la nacionalidad y natu- ralización.....	48
II.4. El carácter federal del código <u>ci</u> vil para el Distrito Federal	67
CAPITULO III. "LA LEY EXTRANJERA EN EL CODIGO CIVIL - PARA EL DISTRITO FEDERAL"	
III.1. Principios del Derecho Internacio nal en el Derecho Civil Mexicano.	77

	Pág.
III.2. El derecho civil y la Ley extran jera.....	82
III.3. Las actas de estado civil	88
III.4. Matrimonio	96
III.5. Sucesiones	98
<hr/>	
CAPITULO IV. PROPOSICION PARA UNA MEJOR REGULACION..	115
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA	120

I N T R O D U C C I O N .

Uno de los temas que más ha llamado mi atención durante el curso de mi carrera, es el de la aplicación del derecho extranjero en nuestro país. ¿Porqué tienen validez en México los actos jurídicos celebrados en otro país y bajo las normas jurídicas de éste? ¿Cortesía internacional?. Esta es la cuestión que trato de explicar en este estudio.

Sería demasiado amplio el estudio de este problema si se hiciera en relación con derecho civil mexicano en general por lo que solo me limitaré al estudio de la aplicación de la ley extranjera en el Código Civil para el Distrito Federal.

Por razones de elemental orden, antes de empezar el estudio de la cuestión planteada tendré que hacer un análisis de lo que es la ley extranjera así como también las referencias que hace nuestra constitución en cuanto a la aplicación de la ley extranjera, igualmente la ley de nacionalidad.

Considero que es un tema importante ya que pone en juego la soberanía de nuestro país al aceptar la aplicación--

de la ley extranjera en nuestro país. ¿Porqué en México se -- aplican normas del derecho extranjero?. Esta pregunta es la -- que tratare de responder en este estudio.

Así mismo propongo una ligislación especial en lo - referente a la aplicación de las leyes extranjeras en el Código Civil en el Distrito Federal. Se analizan los artículos referentes a este tema en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hago un estudio somerosobre la cuestión analizando - la cláusula calvo, la ley de nacionalidad y naturalización -- asi mismo como el carácter federal del Código Civil para el - Distrito Federal y por último enfoco hacia las actas del estado civil, matrimonios y sucesiones.

C A P I T U L O I.

"LA LEY EXTRANJERA"

I.1. CONCEPTO DE LEY EXTRANJERA.

Es necesario hacer una distinción entre lo que es el derecho y lo que es la ley, para tal efecto diremos, tomando como base la definición de justicia que nos da ULPIANO que -- justicia es "La voluntad constante y perpetua" de dar a cadaquien lo que le corresponde.⁽¹⁾ Esta definición creo es un -- tanto vaga e imprecisa.

Por tanto al derecho tenemos que distinguirlo en 3-
acepciones:

- 1.- En estricto sentido.
- 2.- En sentido subjetivo.
- 3.- En sentido objetivo.

1.- En estricto sentido: Considero que es aplicable la definición de ULPIANO en relación a la justicia ya que no-

(1) Citado por: MARRADANT S. GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano Edit. Porrúa. México 1977 p.p. 99

es posible concebir al derecho como ideal de justicia.

2.- En sentido subjetivo: Es la facultad de poseer o exigir algo como suyo y disponer de ello para su propia utilidad con exclusión de los demás. Esta facultad no es meramente un poder físico o de hecho, si no que debe ser además de derecho esto es una autorización otorgada por quien tiene facultad para ello, ó como lo dice el maestro GARCIA MAYNEZ "Es la posibilidad de hacer ó dejar de hacer lícitamente algo".⁽²⁾

Considero que en sentido subjetivo podemos decir -- que es la facultad de una persona que deriva de una norma jurídica.

3.- En sentido objetivo: Es un conjunto de normas ó preceptos impero-atributivos y si estas normas son consideradas como obligatorias por la autoridad política en una cierta época y en un país determinado, constituyen un orden jurídico vigente, el cual será positivo. Es observado por aquellas personas a quienes va destinada.

Inconsecuencia derecho en sentido objetivo se confunde con la ley pero podemos preguntarnos ¿Que es la ley?. - Entendemos por ley toda norma de conducta obligatoria y dure-

(2) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1978 p.p. 134.

za que se promulga en una sociedad política por el gobernante y para el bien común.

La ley no es derecho, si no una de sus manifestaciones aunque a veces se confunden, tienen características diferentes, aunque no incluiremos que tienen también características semejantes por ejemplo:

La ley es general, obligatoria e irrectoactible, y el derecho aunque no tiene características que pudieran separar categóricamente a la ley del derecho, sí tiene algunas características que los distingue por ejemplo: La generalidad.

El derecho no es la ley, si no el origen de las leyes.

Por lo expuesto, si la ley es el resultado de la actividad legislativa de una determinada comunidad política, podemos afirmar o manifestar a manera de concepto de ley extranjera que esta sera "el resultado de la actividad legislativa de una comunidad política es extraña ó distinta a la nuestra" (3) es decir de un estado soberano distinto a otro; de tal suerte que aunque un proceso legislativo sea identico al nuestro, pero que provenga de una comunidad política distinta, es una ley extranjera, concluiremos que en México, son leyes extranjeras todas aquellas pertenecientes a una legislación dis

(3) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa México-1971. p.p. 265

tinta a la de nuestro país siempre y cuando sean promulgadas por la autoridad competente del Estado al que pertenezcan.

I.2. "NATURALEZA DE LA LEY EXTRANJERA".

Varios son los criterios que pueden adoptarse para el estudio de la ley extranjera y, según la naturaleza que a ésta se le atribuya, así serán las formas de aplicación de la misma.

En primer lugar, hemos de destacar que una ley no varía de naturaleza si examinamos su acción en las relaciones internas de cada país o bien las internacionales. Y, para un mejor conocimiento de la ley extranjera, de su verdadera naturaleza, es preciso señalar antes ciertos caracteres que toda ley debe tener y que nos interesan sobremanera en nuestro estudio. A tal fin, consideremos las leyes en relación con los siguientes conceptos:

- a) Ambito espacial de vigencia.
- c) Objeto.
- c) Sujetos.

Desde el punto de vista primeramente indicado, esto es, teniendo en cuenta su ámbito espacial de vigencia, podemos clasificar las leyes como territoriales o extraterrito--

riales.⁽⁴⁾ Las primeras se aplican a todos los hechos que --
tienen realización en un determinado territorio y también a --
aquéllos que interesan al mismo, sea cualquiera la cuestión --
de que se trate. En cambio, las extraterritoriales son apli --
cadas fuera del territorio para que han sido promulgadas. --
Por supuesto que toda ley es necesariamente de una de las --
clases antes mencionadas, aunque, en ocasiones, puede inclu --
so pertenecer a ambas a la vez.

En atención a su objeto, las leyes pueden ser rea --
les o personales, según que sean relativas a los derechos de
las personas o se refieran a las cosas. A este respecto he --
mos de manifestar que esta división clásica es insuficiente,
pues es preciso admitir tantos grupos de leyes como sean ne --
cesarios, según la naturaleza del objeto sobre que vercen.

Si tomamos como base los sujetos a que se aplica, --
veremos en la ley los caracteres de permanencia y generali --
dad. El primero indica, que la ley ha de aplicarse de una ma --
nera constante a todos los individuos para los cuales fue --
promulgada, en tanto que el segundo nos muestra que aquélla --
se aplicará también a los individuos y relaciones jurídicas --
que cae bajo sus supuestos en un determinado territorio.

(4) GARCIA MAYNES EDUARDO. Op. Cit. p.p. 312.

Para la aplicación de las leyes en el ámbito internacional es necesario que aquéllas revistan a veces determinados caracteres, con preferencia a otros, ya que la conservación de todos los que tenían como leyes internas significaría la posibilidad de su aplicación extraterritorial. Así, la ley, si la declaramos permanente pierde su generalidad; y si se declara general, queda sin su permanencia. Es preciso, pues, sacrificar en cada caso aquel de los caracteres que importe menos para el efecto que queremos conseguir en la ley.

"En determinadas circunstancias, ciertas leyes aparecen con un carácter opuesto al que comúnmente se les reconoce. Tal ocurre por ejemplo, con las leyes penales cuando se aplican a nacionales por delitos cometidos en el extranjero, en cuyo caso aquéllas se nos presentan como extraterritoriales, sin dejar, no obstante de ser territoriales. Y ello porque, como reglas de conducta, las leyes penales siguen al sujeto al extranjero también con el carácter de permanentes"⁽⁵⁾

Una vez expuestos los conceptos anteriores, es conveniente poner de manifiesto la diferencia existente entre ley y norma jurídica. La primera constituye una unidad histórica, mientras que la segunda es una unidad científica que hemos de extraer del texto legal. Por consiguiente, para un mejor conocimiento de la ley en general y de la ley extranjera en especial, es necesario hacer un estudio, aunque en forma -

(5) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Ed. Porrúa México 1978 p.p. 169.

somera, de la regla jurídica, así como de su clasificación a los efectos de la ley extranjera.

Primeramente, es preciso no confundir, la norma jurídica, con el artículo de la ley, toda vez que una norma puede hallarse en varios artículos y un artículo puede comprender normas diversas.

Dicho esto, observemos que toda regla jurídica tiene como finalidad la regulación de un sector social y es, por consiguiente un imperativo que se impone por el legislador a los sujetos para quien se promulga.

En un sentido amplio, la norma jurídica comprende el sector social que reglamenta y el proyecto de reglamentación. El primero puede ser real, descrito o supuesto (abstracto o concreto); el segundo incompleto o completo, pudiendo este último ser de aplicación única o múltiple.

Al sector social supuesto y abstracto se le llama tipo legal.

Al proyecto completo de reglamentación, de aplicación múltiple lo denominamos consecuencia jurídica.

De tal manera, toda norma jurídica consta de tipo legal y de consecuencia jurídica. Y tanto esta última como --

aquél comprenden características positivas, la existencia de los cuales es necesario para la aplicación de la norma, y también características negativas, cuya existencia se necesita - para que la norma actúe.

Además, es preciso distinguir los hechos concretos del caso de que se trate y cuya subsunción ha de hacerse en tipo legal.

Pasando ahora a la clasificación de las normas jurídicas en atención a su aplicación, veremos que puede ser:

- a). Directas.
- b). Recíprocas.
- c). Indirectas.

Las primeras son competenciales y dan la solución del problema en un tipo legal determinado.

Las recíprocas resuelven de acuerdo con la efectiva reglamentación del caso en Derecho extranjero.

Las indirectas señalan el ordenamiento jurídico aplicable.

Como estas últimas, las más interesantes para nosotros, revisten los mismos caracteres de toda norma científica en general, podemos clasificarlas en atención a sus dos ele--

mentos integrantes: tipo legal y consecuencia jurídica.

Y así, con arreglo al primero, puede ser:

- a) Indicadoras de la ley que deberá seguir el efecto jurídico que resulte de una determinada situación.
- b) Designadoras de la ley que señale las condiciones de un determinado efecto jurídico.
- c) Determinadoras de la ley que rige un efecto jurídico y sus condiciones.

Si ahora entendemos a la consecuencia jurídica, tendremos:

- a) Normas ciertas.
- b) Normas problemáticas.
- c) Normas de importación.
- d) Normas de exportación.

No es nuestra atención hacer un detenido estudio de estas clasificaciones, ya que ello sobrepasaría con creces -- los límites de nuestro trabajo. Pero, expuesta ya la estructura y clasificación de las normas jurídicas en atención a su aplicación, es conveniente recordar que la norma jurídica indirecta va a plantearnos varios problemas por lo que respecta a la aplicación de la ley extranjera.

En vista de ello, en primer lugar es necesario sa--

ber el verdadero significado de los términos que se emplean - en tales normas ya que la duda se presenta si dos sistemas ju rídicos tratan el mismo asunto formal de diferente manera. -- Nos encontramos, pues, con el problema de orden jurídico com- petente para interpretar los términos de la norma indirecta, - más conocido como problemas de la calificación.

En segundo lugar, hay que conocer el tipo legal de- las normas de referencia y precisar a qué sector social se -- vinculan, estudiando además la denominación de cuestión pre- via, así como las características positivas y la general nega- tiva, con la que nos encontramos con el llamado fraude a la - ley.

Finalmente, en atención a la consecuencia jurídica- de dicha norma, llegamos a los conocidos problemas de la apli- cación del derecho extranjero, del punto de conexión, del --- reenvío y del orden público.

Como se vé, no hacemos más que mencionar tan inte- resantísimas cuestiones, objeto de otros estudios.

Pasemos ahora a exponer cómo a sido calificada la - ley extranjera en consideración a su naturaleza.

A este respecto hemos de señalar las siguientes teo- rías:

- a) La que considera la ley extranjera como documento.
- b) La que la califica como hecho.
- c) La que la estima como derecho.

Los autores que siguen la primera de estas tres teorías dicen que la ley extranjera es un documento y que deberá probarse con la presentación de su texto. Tal opinión es ciertamente errónea pues sólo aprecia al aspecto material de la ley, a la que considera como un documento cualquiera. Ni aun a la ley nacional se le da carácter documental, pues no es necesario presentar el texto oficial de las leyes para resolver una determinada cuestión y se admiten para su comprobación -- pruebas distintas de la documental.

Otros juristas muestran su conformidad con el segundo punto de vista y califican a la ley extranjera como un hecho. Tampoco es exacta esta opinión toda vez que, indiscutible la existencia de la ley como cuestión de hecho, no pierde por ello su verdadera naturaleza de ley, de derecho. Su mismo nombre de ley, con que la conocemos, indica su naturaleza. Y si ha de regular una relación jurídica, no puede ser más que derecho.

Los partidarios de la tercera de las teorías consideran que la ley extranjera es verdadero derecho. Como acaba-

mos de manifestar estimamos que esta es la posición correcta, ya que así como la ley nacional no deja de ser tal porque se necesita realizar prueba con respecto a su texto, tampoco la ley extranjera perdera su naturaleza por la circunstancia antes señalada. Además, en opinión de un célebre jurista alemán "sería absurdo que las relaciones jurídicas se convirtiesen - en relaciones de hecho por la simple circunstancia del traslado de un sujeto de derecho de un país a otro". (6)

(6) KELSEN HANS. Traducción por: Luis Legas L. Ed. Editora Nacional. México 1979. p.p. 158. Tercera Edición.

I.3. CONDICIONES PARA LA APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA.

En la antigüedad los pueblos, las agrupaciones humanas, vivían relativamente aislados unos de otros. Pero con la gran transformación experimentada por los diversos medios de comunicación entre los hombres, se ha producido una penetración recíproca de los pueblos, una multiplicación extraordinaria de los cambios de ideas, mercancías, etc. entre las naciones. También, se hicieron más frecuentes e intensos los movimientos migratorios, motivados por causas económicas, políticas o de otra índole.

Para esta nueva situación se formó un nuevo derecho pues todo ordenamiento jurídico está destinado a la reglamentación de las relaciones sociales y las alteraciones que --- ellas experimentan repercuten naturalmente en aquél.

"Se producirían lamentables consecuencias si los diversos estados viviesen bajo el regimen de una total separación. Así, pues, es imprescindible una comunidad jurídica internacional"⁽⁷⁾ Conviene adoptar, entre las diferentes legis-

(7) BLUNTSCHLI U. Derecho Internacional Traducido por Díaz Co barrubias José. México 1871. Edit. Joss Batista. p.p. 59.

laciones estatales, un sistema de combinación que asegure a cada una la parte de influencia y la extensión en su aplicación compatible con la soberanía de los diferentes estados. Como dice Charles Brocher, "esta combinación debe hacerse de tal suerte que la actitud social pueda, en cierta medida al menos, desenvolverse, en el extenso tablero del mundo, con la misma libertad y la misma seguridad que si se encerrase en las fronteras de un solo estado".

De suerte que los numerosos miembros de la comunidad internacional tiene que ser jurídicamente iguales, independientemente de las diferencias de diversa índole que los caracterizan. Y tal condición no ha de significar liberación de la ley, sino sólo libertad del control de otros estados.

Por otra parte, cada uno de los estados soberanos promulga su propio derecho, lo que hace surgir frecuentes problemas, por lo que se refiere a la aplicación de la ley de un país en otro, en el caso de que un sujeto de derecho no este en forma absoluta vinculado jurídicamente a un determinado estado. Lo mismo sucede con los bienes o con las relaciones jurídicas, si los intereses por ellos afectados pertenecen a individuos que se encuentren en la situación que indicamos más arriba.

De ahí que surja el problema de la aplicación que la ley extranjera ha señalado.

Para que una ley extranjera tenga efectividad en de terminado país, se necesita que haya en este último una ley - nacional que así lo ordene. Es decir, la ley extranjera se na cionaliza para su aplicación en un país distinto de aquél en- que fue promulgada.

La norma de derecho internacional privado, admitido en el país al que el juez pertenece, nacionaliza en el estado sentenciador la regla competente que rige en el estado legis- lador. De forma que, en materia de aplicación de leyes extran- jeras, el estado actúa como definidor y no como creador del - derecho. Es esta la llamada teoría de la nacionalización o in corporación del derecho extranjero.

En ella hemos de distinguir dos modalidades:

- a) Incorporación material.
- b) Incorporación formal.

De acuerdo con la primera, no se aplica en realidad el derecho extranjero, sino derecho nacional con el contenido del extranjero.

Atendiendo a la segunda, el legislador extranjero-- se convierte realmente en legislador nacional, pues al apli-- carse su derecho se produce una insección de sus normas en el orden jurídico nacional con la natural conservación del senti- do y valor que tenía en la legislación extranjera.

Frente a la teoría de la incorporación del derecho extranjero surge la llamada de la extranjería de la aplicación del mismo.

Según ella, el derecho extranjero se aplica en su exclusivo carácter de tal y es el merecedor del respeto y comprensión adecuados, para una correcta aplicación de sus normas a los sujetos a él sometido.

Ambas teorías son verdaderamente extremistas. Lo cierto es que la incorporación o nacionalización del derecho extranjero no es tan completa que convierte en nacional a la ley extranjera.

Pero hay casos en que tal nacionalización se realiza plenamente, tal ocurre cuando un país adopta la legislación de otro y la declara vigente, como sucede con el código civil de la república de cuba, que es el vigente en españa en la época en que aquélla se independizó de su hasta entonces metrópoli.

No obstante esta completa nacionalización de la ley extranjera en muchos casos al pasar a otro país es interpretada de distinta forma y da origen a una jurisprudencia diferente de la del país de procedencia, lo que en realidad da lugar a un nuevo derecho.

Considero ahora el derecho de acuerdo con la llama-

da doctrina realista, esto es, como conducta directiva de la convivencia humana, la aplicación del derecho extranjero supone reglamentar un determinado sector social de la misma manera que sería ordenado en el país de origen y de aquí las teorías de los derechos adquiridos y de la sentencia probable -- del juez extranjero o teoría del uso jurídico.

Después de lo anterior expuso, insistimos en que, - para la aplicación de la ley extranjera, se necesita que lo - ordene la ley nacional, aquella debe aplicarse porque existe una comunidad jurídica entre los diversos estados soberanos, - a la que ya nos hemos referido con anterioridad.

Pero he aquí que no siempre puede aplicarse la ley extranjera, aunque haya una disposición legislativa nacional que así lo ordene. Ello ocurre cuando aquella está en pugna - con el derecho propio.

Entonces hemos de ocurrir al orden público y al llamado fraude a la ley.

De una forma general podemos definir el orden público, a los fines de aplicación del derecho extranjero, como -- una excepción que permite rechazar la aplicación del derecho extranjero, cuando leciona al orden jurídico del país que se pretende aplicar la legislación extraña. Como dice Niboyet, -- "no es posible enumerar a priori las leyes de orden público, -

puesto que guardan relación con el lugar donde se aplica y -- con el momento de aplicación.

Por lo que se refiere al denominado fraude a la ley, podemos decir, que aquel es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos que deje de ser aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley.

Así, pues, el orden público se utiliza para eliminar una ley extranera, si el contenido de ella es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico y social.

En el caso de aplicación del fraude a la ley, las disposiciones extranjeras no quebrantan nuestro ordenamiento legislativo el cual es atacado por el hecho de la falta de -- sinceridad en las circunstancias por las que se aplica a la ley extranjera.

C A P I T U L O I I .

"APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA."

II.1. APLICACION DE LA LEY EXTRANJERA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antes de hacer un estudio de las disposiciones constitucionales relativas a los extranjeros y a las leyes extranjeras, expresaré un concepto de constitución: Es una norma de carácter fundamental y como tal necesaria, no es un documento escrito que no se cumple, sino que es la expresión normativa de la realidad política, que determina la organización de una comunidad. De forma que la constitución es una realidad social.

Algunos de los artículos constitucionales afectan a la aplicación del derecho extranjero por que se está contraviniendo a preceptos establecidos en nuestras leyes.

He aquí los artículos más interesantes en relación al presente estudio: 1, 2, 4, 5, 11, 12, 15, 27, 30, 32, 33, 73, 119, 121, 123, 124, 130, 133.

ARTICULO PRIMERO.

El contenido de este artículo es el siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El alcance personal de las garantías en que se refiere esta disposición se extiende a todo individuo; y el territorial, a toda la república. En consecuencia, en nuestro país, tanto nacionales como extranjeros gozan de todas las garantías establecidas en la constitución por lo que toda persona que se encuentra en él tiene capacidad de goce y ejercicio de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO.

Esta disposición prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y establece, además, que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzará, por ese solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

La garantía específica de igualdad ordena en este artículo se extiende también a toda persona que habite en el territorio nacional, lo mismo que a las que hayan sido esclavas en el extranjero y entren a la república.

Para que estas últimas adquirieran su libertad y protección legal, no es necesario que entren legalmente en el país y que regularicen su estancia en él, de acuerdo con la Ley General de Población.

ARTICULO CUARTO.

Concede este artículo garantías a toda persona para el ejercicio de su profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícito. El ejercicio de tal garantías sólo podrá vedarse, para determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por solución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Además, se establece también que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Se estipula, pues, la libertad de trabajo, es decir, la facultad que tiene todo individuo de elegir la ocupación que más le convenga.

Aquella se hace extensiva a todo habitante de la República, sin distinción de nacionalidad, sexos, edad o raza, pero con ciertas limitaciones, como son la licitud de sus objetos, el ejercicio del sacerdocio (Art. 130 Constitucional), el ataque de derechos de tercero, la solución gubernativa --- cuando se ofendan los derechos de la sociedad y las disposiciones sobre obtención de títulos profesionales i gualmente--- a las que regulen el ejercicio de profesiones en cuestión.

En consecuencia, tanto mexicanos como extranjeros, tienen derecho al ejercicio de sus actividades profesionales, industriales o mercantiles, siempre que se cumplan las normas a que alude este artículo.

ARTICULO QUINTO.

Establece que nadie podrá ser obligado a prestar -- trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno-- conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la auto ridad judicial.

También que el estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de -- educación o de voto religioso. No se permite igualmente el es tablecimiento de órdenes monásticas, así como tampoco el convenio en que el hombre pacta su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Se añade, además, que el contrato de trabajo sólo-- obligará a prestar el servicio por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año para el trabajador, y no podrá ex tenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdidas o menosca-- bo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. Por último establece únicamente la responsabilidad civil por incum-

plimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador.

Esta disposición constitucional proscribire todo trabajo gratuito salvo cuando se trate de funciones electorales o censales.

Prohibe todo trabajo forzado, salvo en el caso que se imponga como pena por la autoridad judicial y ello de acuerdo con las funciones I y II del Art. 123 constitucional. Para proteger la libertad en general, restringe la contratación siempre que se tenga como consecuencia el menoscabo o la pérdida definitiva o irreparable de la libertad humana.

Los dos últimos párrafos de este artículo consagra garantías sociales, relativas al contrato de trabajo.

Todo él es de tenerse en cuenta para la aplicación del Derecho extranjero, por las modalidades y limitaciones que pueda producir en los contratos. Las garantías en él mencionadas se aplican a toda la persona que residen en la República Mexicana y, por lo tanto, nacionales y extranjeros están amparados por las mismas.

ARTICULO ONCE.

Inspirado en un sentimiento de solidaridad humana, este artículo dispone que todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio

y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de las autoridades judiciales o administrativas, por lo que se refiere a los casos de responsabilidad criminal o civil y a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración, y salubridad o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Con esto último se relaciona el Art. 33 de la propia constitución.

El mencionado artículo 11 es muy interesante, por referirse a normas generales sobre inmigración y por tanto a extranjeros- desarrolladas en la Ley General de Población y en el Reglamento de la misma.

ARTICULO DOCE.

Consigna este precepto la garantía de que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Establece, pues, esta disposición la garantía de igualdad entre los hombres, con su independencia de su posición social, económica o religiosa, etc.; lo que trae como consecuencia que en México todas las personas, como tales, tengan los mismos derechos e igual capacidad jurídica. Prohíbe la constitución que se establezca distinción entre los grupos sociales o entre individuos de diferente origen social y,

además, que tal distinción se trasmite a sus descendientes.

Esta garantía, que se estipula para todos los residentes en la república, es importante para nosotros, por lo que respecta a la aplicación del derecho extranjero, ya que tiene como consecuencia el desconocimiento de los títulos de nobleza otorgados por otros países y que se quieran hacer valer en México, así como el de todas las prerrogativas inherentes a ellas.

ARTICULO QUINCE.

El artículo 15 de nuestra Constitución no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la misma ley suprema para el hombre y el ciudadano.

La importancia de esta disposición es extraordinaria. Da garantía a los reos políticos, tanto a los residentes en el país como a los que habitan en el extranjero. En la aplicación de derecho de asilo, México tiene una trayectoria limpiísima y siempre ha sido muy generoso con los que acudieron a él en demanda de protección.

En cuanto a los delincuentes del orden común, a los

que también es de aplicación el Art. 119 de la misma Constitución, se les exime de la extradición, siempre que tenga la -- condición de esclavos en el país en que delinquieron, toda -- vez que no se les consideró con la capacidad de goce y ejercicio inherentes al ser humano.

ARTICULO VEINTISIETE

Es uno de los más importantes, por lo que respecta a las normas que establece para la adquisición de bienes por parte de extranjeros.

A tal fin, deberán tenerse en consideración las siguientes disposiciones que consta en el mismo:

Párrafo IV.- Corresponde a la nación el dominio de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de las descomposiciones de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materia susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Párrafo VI.- En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable-- e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el go bierno federal a los particulares o sociedades civiles o co-- merciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la ex plotación de los elementos de que se trata y se cumplan con - los requisitos que provengan las leyes.

Tratándose del petróleo y de los carburos de hidró- geno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesio-- nes y la ley reglamentaría respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos.

Párrafo VII.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguien tes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por natura- lización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adqui rir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotaciones de minas, aguas o combus tibles minerales en la república mexicana. El estado podrá - conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con- vengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como- nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo--

mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones conceder autorización a los estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Las fracciones II, III, IV, VI y VII del párrafo que estamos transcribiendo estipulan más normas sobre la capacidad para adquirir el dominio de los bienes de referencia. Particularmente interesante para nosotros en la fracción IV:

Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que --

sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicio de los objetos indicados; y que el ejecutivo de la unión o de los estados, fijarán en cada caso.

Así, pues, las fracciones I y IV que acabamos de reproducir, señalan los límites constitucionales de la capacidad legal de los extranjeros para adquirir bienes en México.- También son aplicables a este fin, repetimos, las restantes fracciones del citado párrafo VII, particularmente las que hemos indicado.

En principio, se concede únicamente a los mexicanos y sociedades mexicanas el derecho de adquirir dominio de las tierras y aguas y sus accesiones o de obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. No obstante, se añade más adelante que el Estado podrá otorgar el mismo derecho a los extranjeros "siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Es necesario que el convenio en cuestión se haga expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; y deberá también consignarse en los contratos de adquisición de bienes por extranjeros lo mismo en los títulos de las accio--

nes de dichas sociedades. Esta norma es denominada Cláusula-- Calvo, a la que nos referimos más adelante.

"Recordemos, por último, la prohibición que se establece en este artículo, de que las asociaciones religiosas de nominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o admi- nistrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos"(8) Asimismo también se prohíbe a los bancos el tener en propie-- dad o administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

ARTICULO TREINTA

Establece este artículo normas sobre nacionalidad y naturalización. Dice así:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A).- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República,-- sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexi- canos, de padre mexicano y madre extranjera, o-

(8) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional. Edit. -- Porrúa. México 1978. p.p. 258 Segunda Edición.

de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría -
de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio --
con mexicano y tenga o establezca su domicilio-
dentro del territorio nacional".

Como estas disposiciones se encuentran reproducidas en la ley de Nacionalidad y Naturalización, las comentaremos cuando tratemos de la citada ley.

ARTICULO TREINTA Y DOS.

Ordena que los mexicanos sean preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Prohíbe además a los extranjeros servir, en tiempo de paz, en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

En su párrafo segundo señala los casos en que se necesita la calidad de mexicano por nacimiento, para desempeñar determinados cargos.

Limita, pues, este artículo, los derechos de los --
extranjeros, y por consiguiente, es interesante a nuestros --
efectos.

ARTICULO TREINTA Y TRES.

Manifiesta que son extranjeros los que no posean --
las calidades determinadas en el artículo 30 de la misma constitución.

En cuanto a las garantías de que gozan aquéllos en la República expresa que tienen derecho a las que otorga el capítulo I de nuestra ley suprema; pero la facultad al Ejecutivo de la Unión de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Prohíbe también a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Es una medida para evitar la presencia en México de extranjeros indeseables, así como de salvaguardar la soberanía nacional.

ARTICULO SETENTA Y TRES.

Interesa a nuestro objeto la fracción XVI de este Artículo, en el que se establecen las facultades de Congreso. Así, según esta disposición de Congreso tiene facultades:

"XVI.- Para dictar las leyes sobre nacionalidad, -- condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

En consecuencia, el Congreso de la Unión podrá dictar leyes aplicables en todo el país, a los fines indicados.

ARTICULO CIENTO DIECINUEVE

Expresa este artículo la obligación que tiene cada Estado de la Federación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En su párrafo segundo dice que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante - para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y por dos meses cuando fuere internacional.

En relación con nuestra finalidad, es preciso poner de manifiesto que este artículo autoriza, como vemos, la extradición de criminales del extranjero, con las excepciones - que ya hemos indicado al tratar del Art. 15 de la Constitución.

ARTICULO CIENTO VEINTIUNO

La fracción II de este artículo señala:

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de lugar de su ubicación.

Dicha fracción consagra la conocida ley rei sitae y vemos os que nuestra Constitución identifica muebles e inmuebles, por lo que se refiere a la legislación aplicable a ambos. De forma que nuestra ley suprema acoge el estatuto real como aplicable a todos los bienes, tanto muebles como inmuebles.

De este problema nos ocuparemos con más detenimiento al estudiarlo en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO CIENTO VEINTITRES

Este artículo es uno de los más importantes de nuestra Constitución, por cuanto regula las relaciones de trabajo, así como la previsión social.

Para nuestros fines, sólo citaremos la fracción --- XXVI del mismo, que da normas sobre el contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero.

Fracción XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser lega-

lizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación queden a cargo del empresario contratante.

Por lo que refiere al trabajo de los mexicanos en el extranjero o de estos últimos en nuestro país, son de aplicación los artículos de la Ley Federal del Trabajo que mencionamos a continuación:

En el artículo 90. se estipula que toda empresa no podrá emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, a menos que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva la autorice, si se trata de técnicos, a reducir temporalmente -- ese tanto por ciento. Lo anteriormente expuesto sólo regirá -- cuando el número total de trabajadores empleados sea mayor de cincuenta; en caso contrario, el tanto por ciento será de --- ochenta. Se dispone además en este artículo que lo ordenado -- en el mismo no es aplicable a los gerentes, directores, administradores, superdintendentes y jefes generales de empresas.

El artículo 29 establece detalladamente la forma en que deberá extenderse el contrato de trabajo celebrado por -- trabajadores mexicanos, para la presentación de servicios fue -- ra del país, así como las estipulaciones necesarias que aquél -- deberá contener para su validez.

En el artículo 111 de la misma ley, se señala a los patronos la obligación de preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean.

ARTICULO CIENTO VEINTICUATRO.

Esta disposición es delimitadora de las facultades que corresponde a los Estados o a la Federación. Dice así:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Nuestra Constitución se colocó en la hipótesis de la que la Federación nació de un pacto entre Estados preexistentes y por eso adoptó el sistema norteamericano, en el cual los Estados transmiten el poder federal ciertas facultades y se reservan los demás.

ARTICULO CIENTO TREINTA.

En este artículo se dan normas generales en materia de culto religioso y otro en cierto modo relacionadas con el mismo. Se estipula que la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; que para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento; que para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación; y, además, --

otras disposiciones conexas.

Es de especial importancia el párrafo XV del artículo que estamos mencionando, el cual dice textualmente:

"No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredados por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentezco dentro del cuarto -- grabado.

Volvemos a referirnos a este párrafo al hablar, de las sucesiones en nuestro Código Civil.

ARTICULO CIENTO TREINTA Y TRES.

Establece la supremacía de la Constitución de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado.

Obliga también a los jueces de cada Estado a que se arreglen a la citada Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las --- Constituciones o leyes de los Estados.

Ya nos hemos referido a este artículo al iniciar la reseña de los que venimos estudiando, por lo que nos remitimos al lugar correspondiente.

En consideración a todo lo anterior expuesto, es -- preciso tener muy presente el contenido de los mencionados ar tículos de nuestra Constitución, cuando se trate de explicar Derecho extranjero, ya que, repetimos, si alguna disposición de este último fuere contraria a los postulados de nuestra -- ley fundamental, no podría ser aplicada en México, pese a que reuniera las condiciones que se establecen en cualquier otra ley vigente en nuestro país o en el de procedencia de aquélla.

II.2. LA CLAUSULA CALVO.

La validez de la Cláusula Calvo ha sido y todavía es una de las cuestiones más discutidas por la diplomacia de muchos países. "Quizá ningún otro problema de derecho internacional fue planeado tantas veces ante tribunales, ni se discutió tanto entre las naciones; pero ha sido en América en donde la controversia sobre esta norma de derecho se ha presentado en forma más aguda; los Estados Unidos la han combatido casi siempre, mientras que las distintas naciones Iberoamericanas son sus principales defensores".⁽⁹⁾

La Cláusula Calvo existe como problema diplomático y legal desde hace muchos años. Trata de impedir la intervención diplomática o armada como medio legítimo para cobrar las deudas o para hacer valer cualquier reclamación privada de orden pecuniario en un determinado país. Su autor fue el jurista y diplomático argentino Carlos Calvo, quien en su célebre obra en seis volúmenes "Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América" publicada primeramente en español en 1868 y luego en forma más completa y definitiva en francés -

(9) CANDIAN AURELIO. Instituciones de Derecho Privado. Traducción por Blanca P. de Caballero. Ed. Hispano Americana -- México 1961. p.p. 362.

expone la doctrina que lleva su nombre y que sirvió de base para la formulación de la conocida Cláusula.

Calvo nació en Buenos Aires, en el año de 1824. En 1852 comensó su carrera diplomática como vicecónsul de su país en Montevideo, en donde fue nombrado cónsul general y representante diplomático. Desde 1860 a 1864 represento al Paraguay en París y Londres. Fué también embajador en Berlín, Washington, San Petersburgo, la Santa Sede y en algunos países más. Igualmente se le distinguió como miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, del Instituto de Francia y de la Academia Española de la HISTORIA.

Es muy difícil citar un determinado párrafo de cualquiera de sus obras, y por consiguiente de la que ya hemos mencionado, que nos muestre precisamente lo que sea la doctrina Calvo. Sin embargo, a tal fin, de la susodicha obra podemos entresacar los siguientes párrafos que, en cierto modo, perfilan la doctrina en cuestión:

"América, lo mismo que Europa, está hoy habitada por naciones libres e independientes, cuya soberana existencia tiene derecho al mismo respeto y cuyo derecho público interno no admite intervención de ninguna clase por parte de pueblos extranjeros, cualesquiera que sean".

"Aparte de motivos políticos, estas intervenciones han tenido casi siempre como pretextos aparentes, daños o in-

tereses privados, declamaciones y demandas a favor de súbditos. De acuerdo con el estricto derecho internacional, el cobro de deudas y la solicitud de reclamaciones privadas no justifica de plano la intervención armada de los gobiernos y, puesto que los Estados europeos siguen invariablemente esta norma en sus relaciones recíprocas, no hay razón alguna por la que no se le impongan también a sí mismos en sus relaciones con las naciones del Nuevo Mundo". (10)

"Es cierto que los extranjeros que se establezcan en un país tienen el mismo derecho a la protección que los nacionales; pero no la deben reclamar más extensa. Si sufren algún daño, deben confiar al gobierno del país la persecución de los delincuentes y no reclamar reparación pecuniaria alguna del Estado a que pertenezcan los autores de la violencia".

Al basar Calvo sus teorías en las normas de soberanía nacional, igualdad de los Estados y jurisdicción territorial, estableció dos principios que constituyen lo fundamental de su Doctrina:.

- a) Por ser libres e independientes, los Estados soberanos gozan del derecho a la no intervención por parte de los demás, ya sean por la fuerza o utilizando medios diplomáticos.

(10) CALVO CARLOS. Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América". Argentina 1896. Tomo III. p.p. 58.

b) Los extranjeros no son titulares de derechos y privilegios no concedidos a los nacionales y, -- por consiguiente sólo deben solicitar reparación de sus agravios ante las autoridades de la nación en que éstos se produzcan.

La llamada Cláusula Calvo, a que nos venimos refiriendo, ha aparecido en varias formas, bien en tratados internacionales, ya como norma constitucional, legislación o cláusula de contrato. La más típica, figura inserta en el contrato celebrado por México y Norteamérica que aquí transcribo:

"El contratante y todas las personas que, directamente o indirectamente, pueden emplearse en calidad de dependientes o en cualquier otra forma, en la ejecución del trabajo a que se refiere este contrato, serán considerados como mexicanos - en todos los asuntos relativos al mismo y a su cumplimiento - dentro de la República Mexicana. Con respecto a los intereses y negocios relacionados con este contrato, no reclamará y tendrá otros medios o derechos de hacerlos cumplir que los garantizados por las leyes de la República a los mexicanos y no gozarán de otros derechos que los establecidos a favor de estos últimos. En consecuencia, están privados de cualesquiera derechos como extranjeros y ningún caso será permitida la intervención de agentes diplomáticos en las cuestiones relacionadas con este contrato".

Nuestro país quizá sea de los que más abusos han su

frido por la intervención extranjera y la protección diplomática de supuestos derechos extraños. Así, pues, no debe sorprendernos que sea una de las naciones de Iberoamerica que -- más empleen la citada Cláusula.

"La tenemos en la fracción I del párrafo VII del -- artículo 27 de nuestra Constitución política, ya citada en -- otro lugar, así como en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la mencionada fracción y en el Art. 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización".⁽¹¹⁾

Su aplicación es obligatoria en todos los contratos que los extranjeros, las personas morales extranjeras y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros celebren con los ayuntamientos, gobiernos locales, o autoridades federales. También, cuando se trate de obtener concesiones del Gobierno e igualmente en todos los casos en que la propiedad inmueble sea adquirida por un extranjero.

En el campo de la jurisprudencia internacional la completa validez de la Cláusula Calvo descansa en que se reconozcan el status privada individual en Derecho Internacional. La principal objeción a la misma está basada en el precepto del derecho últimamente citado, de que sólo los Estados son sujetos de Derecho Internacional. En consecuencia, no siendo

(11) PEREZ NIETO CASTRO. Derecho Internacional Privado. Edit. Harla México 1981. p.p. 103.

sujetos de tal derecho los individuos, no serán poseedores de derechos y deberes contenidos en aquél.

El criterio tradicional de los Estados Unidos, a es te respecto, es:

"Como el ejercicio del derecho de protección diplomática en una expresión del poder discrecional del estado, no puede limitarse este poder por la voluntad de un tercero que no es sujeto de derecho en Derecho Internacional".

No obstante, a partir de la tesis sostenida por la Comisión de Reclamaciones Mexicano-Norteamericanas en el caso de North América Dredging Company of Texas, los tratadistas - estadounidenses han dado cierta validez a la Cláusula Calvo.- Se expuso en esta ocasión que la mencionada Cláusula obliga - al contratante extranjero no debe quedar obligado a abstenerse de intervenir a favor de este último, con motivo de una -- flagrante violación del derecho internacional.

Para concluir este breve estudio de la Cláusula Calvo, hemos de poner de manifiesto nuestra plena conformidad -- con la aplicación de la misma, pues se garantiza así la soberanía de los Estados y se evita la intromisión extranjera en los intereses de la nación.

II.3. LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

Ya hemos visto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los capítulos II, III y IV de su Título Primero establece normas de nacionalidad y extranjería, con respecto a las personas físicas. Pero dicho ordenamiento supremo contiene sólo los principios fundamentales de ésta como todas las materias que luego han de desenvolverse en leyes orgánicas.

Así la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934 y que, según su artículo 10 transitorio, entró en vigor en dicha fecha, fija con ciertos detalles las condiciones legales de los mexicanos y extranjeros, la posible naturalización de estos últimos e igualmente los derechos y obligaciones de los mismos, así como las disposiciones penales que sancionan el incumplimiento de lo estipulado en ella.

No es nuestro propósito hacer un detenido examen de la misma y sí únicamente un ligero comentario de todo aquéllo que se relacione con nuestro tema.

En consideración a ello, es preciso que, en primer-

lugar, hagamos un breve análisis de lo que nacionalidad y naturalización sean, para pasar luego al estudio de la ley en cuestión, desde el punto de vista antes indicado.

"La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que es un tanto inadecuado para indicar el lazo Político Jurídico que une a un individuo con un estado".⁽¹²⁾ No obstante, en muchos casos se corresponden Estado y Nación; pero en ---- otros, una Nación suele estar dividida entre varios Estados y a veces un Estado comprende varias naciones. Por ello, al referirnos a la nacionalidad del individuo, lo único que hemos de considerar es el Estado a que aquél pertenece.

Ha sido definida la nacionalidad como el status de una persona que está unida a un Estado por el vínculo de la subordinación jurídica a la soberanía de éste. De tal manera -- que la nacionalidad está realmente constituida por un conjunto de derechos y obligaciones recíproca entre súbdito y soberano. Es, pues, la nacionalidad un estado jurídico, repeti--- mos, por derechos y obligaciones del Estado y de los indivi-- duos a él sometidos.

La ley aplicable a las personas físicas es ordinariamente su ley nacional. De aquí que sea necesario saber la nación a que pertenecen y, para ello, hemos de tener en cuen

(12) PEREZ NIETO CASTRO. Op. Cit. p.p. 34.

ta las siguientes reglas:

- a) Toda persona debe tener una nacionalidad.
- b) Desde su nacimiento el individuo ha de tener una nacionalidad.
- c) El individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el consentimiento del Estado interesado.

Vemos, pues, que la primera regla nos indica que todo individuo ha de tener una nacionalidad. El género humano no forma una sociedad única, sino un conjunto de naciones y la persona sin nacionalidad es extraña como una cosa sin dueño. En el orden internacional, la persona sin nacionalidad no ocupa ningún lugar: no tiene los derechos de un nacional, ni tampoco los de un extranjero. Es lo que se llama un apátrida.

Pero, algunos países desnacionalizan a sus súbditos cuando residen largo tiempo en el extranjero y pudiera ser -- que estos últimos no hubieran adquirido otra nacionalidad; en otros casos, la desnacionalización se impone como pena un delito cometido; en otros, se trata de nómadas o vagabundos que han perdido todo vínculo con su país de origen y hasta llegan a ignorar cuál sea éste; y, por último, el caso de los individuos que se establecen en un país y éste no les concede la nacionalidad, aunque en realidad hubieran perdido la de su país de origen.

Por lo anteriormente expuesto, hemos de insistir en que puede suceder que una persona se halle sin nacionalidad o que, por el contrario, llegue a tener dos.

Muchas veces la doble nacionalidad no pretende fines desleales sino que resulta de las divergencias que hay entre las legislaciones de diferentes países. Por ejemplo: -- cuando un hijo de padres mexicanos nace en el extranjero, tiene por el ius sanguini la nacionalidad mexicana; y por el ius soli la nacionalidad del país donde haya nacido. Este problema lo trataremos más adelante.

Si pasamos a la segunda regla, pongamos de manifiesto que al ser necesario que se tenga una nacionalidad, es evidente que tal nacionalidad, si es la primera que obste al individuo, deberá tenerla desde su nacimiento. A tal nacionalidad se le conoce con el nombre de nacionalidad de origen y para determinarla se ha seguido fundamentalmente dos sistemas o criterios de vinculación:

- a) El denominado del ius sanguinis.
- b) El llamado del ius soli.

"Por el primero, el hijo debe tener la nacionalidad de los padres. Según esta teoría, la nacionalidad se determina primordialmente por la raza y los lazos de sangre familiares. De forma que la filiación, que une al individuo con la familia, debe igualmente enlazarlo con la Nación de que aqué-

lla forme parte".(13)

Este sistema presenta en la practica serios inconvenientes, pues es preciso reconocer que el lugar de nacimiento suele tener bastante influencia a veces mucho mayor que -- los vínculos familiares sobre la nacionalidad de las personas y sus relaciones efectivas con determinada nación.

En nuestro derecho, siguiendo al ius sanguinis, se atribuye la nacionalidad mexicana a quienes sean hijos de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido. Así lo dispone el Art. 10.- de la ley de nacionalidad y naturalización en su fracción III al decir que son mexicanos por nacimiento.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido.

En los casos enumerados en dicha fracción, el lugar de nacimiento no afecta a la nacionalidad mexicana, aun quienes nazcan en el extranjero de padres mexicanos, puede tener una doble nacionalidad derivada de la aplicación del principio del ius sanguinis, aceptado aquí por la ley mexicana, y - del ius soli reconocidos en algunos países extranjeros.

(13) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa. México 1974. p.p. 118. Segunda Edición.

El nacimiento de una persona en otro país distinto del de sus progenitores no es siempre obra de la casualidad; ya que ocurre con frecuencia que los padres se han establecido definitivamente en aquél y el hijo se educa, adquiere amistades, costumbres, aficiones, modales, etc. en el país en el que ha nacido, sin añoranzas de países que ni siquiera conoció y de los que sólo han oído hablar. Es esto lo que tiene en cuenta aquéllos que estiman que deberá seguirse el *ius soli* para determinar la nacionalidad de origen de una persona.

Según ellos, el lugar de nacimiento es el que determina la nacionalidad de origen de un individuo, sin que haya de estimarse la de sus padres. Esto podría dar lugar a que -- tal nacionalidad de origen se debiera a circunstancias fortuitas que harían que el sujeto de referencia naciese en determinado país, al que realmente fuese extranjero por su raza, lengua, costumbres, tradiciones.

Nuestra ley de nacionalidad y naturalización acepta también el *ius soli*, en las fracciones I y III del ya citado artículo primero, cuando dice que son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Es decir, por el ius soli son mexicanos por nacimiento quienes nazcan en el territorio de la república o a bordo-- de embarcaciones o aeronaves mexicanas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Sin embargo, la citada ley regula igualmente el de-- recho a optar por la nacionalidad mexicana o por la de los pa-- dres extranjeros en los casos previstos por los artículos 43,- 53 y 54 del mencionado ordenamiento:

Art. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de-- extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturali-- zados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Ex-- teriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y -- sin perjuicio de derecho del año siguiente al cumplimiento de-- su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio -- de nacionalidad.

Art. 53.- Las personas que conforme a las leyes mexi-- canas tengan la nacionalidad mexicana, y al mismo tiempo, otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renun-- ciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores-- directamente o por conducto de un representante diplomático o-- consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen - plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen muebles en territorio mexicano, hacerla renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renuncia a la nacionalidad mexicana -- que se refiere este artículo no podrá ejercer cuando México se encuentre en estado de guerra.

Art. 54.- Podrá igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la república, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros -- que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre -- que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos.

Resumiendo, aunque los vínculos de sangre deberían ser la base de la nacionalidad, al igual que lo son de la familia, ello en muchos casos tendría grandes inconvenientes y son los estados, en consideración a sus condiciones demográficas, los que eligen uno u otro sistema o los combinan en cierto modo. Los países de mucha inmigración suelen inclinarse --

por el ius soli, a fin de absorber rápidamente a los extranjeros; en cambio, los de fuerte emigración recurren con frecuencia al primer sistema, ya que pueden interesarles conservar la nacionalidad de sus súbditos que emigren.

Las legislaciones de los diversos países pueden dividirse, a este respecto, en cuatro grupos:

- a) Países que admiten estrictamente el ius sanguinis.
- b) Países que siguen el ius soli.
- c) Países que adoptan el ius soli, con mezcla del ius sanguinis.
- d) Países que admiten simultáneamente el ius sanguinis y el ius soli, pero con la frecuencia del ius sanguinis.

Nuestro país está incluido en el tercer grupo, es decir, entre los que adoptan el ius soli mezclado con el ius sanguinis, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución y la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por lo que respecta a la tercera regla el individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado, se admite en la actualidad que el Estado puede, mediante ciertos requisitos, permitir que sus nacionales lo abandonen y dejen de ser sus súbditos; y que los Estados no vienen obligados a aceptar a un extranjero

como nacional, cosa que sólo lo harán cuando lo estimen procedente y para lo que suelen exigir determinadas circunstancias y requisitos.

"En cuanto a la naturalización, podemos decir que es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicite. Dicha concesión viene a ser la aplicación de la tercera de las tres reglas expuestas más arriba y responde a un derecho reconocido en todos los países.

La naturalización no es obligatoria, sino facultativa, pues aun cumplidos los requisitos de la ley, la expedición de la carta de naturalización queda por completo dentro de la facultad discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así lo disponen los artículos 19 y 29 de la ley en cuestión". (14)

La mencionada ley establece dos clases de naturalización: la ordinaria y la privilegiada.

La primera, es la facultad que se otorga al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana, mediante los requisitos que establece la ley. La segunda se obtiene por beneficio de la ley y se concede en determinados casos, cumpliendo con ciertos requisitos más sencillos que los nece-

(14) A CRITIQUE OF THE CHOISE OF I AW PROBLEM. Harvard EE.UU. I aw review p.p. 173

sarios para la naturalización ordinaria o aún sin ninguno.

De acuerdo con la naturalización ordinaria puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos que establece la ley, según ya lo hemos indicado. Así - lo dispone el Art. 7o. DE LA MISMA.

En los siguientes artículos, hasta el 19 inclusive, de la ley a que nos venimos refiriendo, se fijan las normas-- a que a de sujetarse todo extranjero que desee adquirir la nacionalidad mexicana.

Según el Art. 12, él interesado deberá probar ante el Juez del Distrito los siguientes hechos:

- I.- Que ha recidido en la República cuando menos -- cinco o seis años, según el caso, y que no ha - interrumpido dicha residencia.
- II.- Que durante el tiempo de su residencia a obser- bado buena conducta.
- III.- Que tiene en México profesión, industria, ocupación, o rentas de que vivir.
- IV.- Que sabe hablar el español.
- V.- Que esta al corriente en el pago del Impuesto-- sobre la Renta o exento de él.

Mediante la naturalización privilegiada pueden ser-

mexicanas las personas que reúnan los requisitos que señala--
el Art. 21 de la ley, que dice:

Art. 21. Puede naturalizarse por el procedimiento -
especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I.- Los extranjeros que establezcan en territorio -
nacional una industria, empresa o negocio que--
sea de utilidad para el país, o implique noto--
rio beneficio social.
- II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos naci--
dos en México.
- III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente --
consanguíneo mexicano por nacimiento en línea -
recta dentro del primero o segundo grado.
- IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por-
nacimiento.
- V.- Los colonos que se establezcan en el país, de -
acuerdo con las leyes de colonización.
- VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren -
perdido su nacionalidad mexicana, en el país de
su origen.
- VII.- Los indolativos y los españoles de origen que -
establezcan su residencia en la República.

En cuanto a la nacionalidad de la mujer casada, el-

26 de diciembre de 1933 se firmó en Montevideo una convención especial, a la que se adhirió México con ciertas reservas y - observaciones a los artículos 6 y 20 de la misma. Por lo que se refiere al matrimonio la Ley Mexicana, a la vez que niega a la mujer la pérdida de la nacionalidad por el matrimonio -- con extranjero, obliga a la mujer extranjera a perder su nacionalidad por mexicano, siempre que aquélla tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Ello puede -- dar origen a la doble nacionalidad de la extranjera que se casa con mexicano.

A la nacionalidad de la mujer casada se refiere expresamente los artículos 20; 20; y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 20.- "Son mexicanos por naturalización":

- I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio -- con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar -- las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la de claratoria correspondiente.

La mujer extranjera que así adquiere la nacionalidad mexicana conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial". (15)

Art. 4o.- La mujer mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Art. 20.- La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y la solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

La pérdida de la nacionalidad por parte del marido no produce la de la esposa, la cual sigue siendo mexicana, -- siempre que algún otro motivo no haya perdido dicha nacionalidad. A este respecto el párrafo final del Art. 3o. de la Ley dice que la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

En la definición de nacionalidad hemos aplicado este concepto solamente a las personas físicas. Sin embargo, --

(15) Ley Matrimonio y Extranjería. Art. 32.

también se reconoce nacionalidad a las personas morales, a -- las que por regla general se atribuye la nacionalidad del --- país de conformidad con cuya legislación se han constituido y realizan sus actividades.

No obstante lo expuesto anteriormente, las personas morales no integran físicamente y en modo alguno la población de un país y, por consiguiente, no puede tener en rigor una - nacionalidad y sólo tiene estatuto.

A pesar de lo antes indicado, nuestra ley de nacionalidad y naturalización reconoce nacionalidad a las personas morales. A ella se refieren los artículos 50; 32; 33; y 34 -- de la misma.

Art. 50.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la Repú--blica y tenga en ella su domicilio legal.

Art. 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordina--rias y extraordinarias y a satisfacer otra prestación pecuna--ria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcan--cen a la generalidad de la población donde residen. También - están obligados a obedecer y respetar las instituciones, le--yes y autoridades del país. Sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso de la administración.

Art. 33.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre -- que los interesados convengan ante la propia Secretaría en -- considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y - en no invocar, por cuanto a ello se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la - Secretaría de Relaciones.

Art. 34.- Las personas morales extranjeras no pue-- den adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesio-- nes, ni obtener concesiones para la explotación de minas, --- aguas o combustibles minerales de la república mexicana, salvo los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

En el artículo 32 transcrito se establece, en su último punto una excepción a la conocida Cláusula Calvo, al decir que los extranjeros y las personas morales extranjeras podrán apelar a la vía diplomática en los casos de denegación-- de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso de la administración.

La prohibición y demás normas que establezcan en -- los mismos, aparecen igualmente en la fracción I del párrafo-VII del artículo 27 constitucional, en las que hablan también de sociedades mexicanas, lo aplican también el reconocimiento de nacionalidad a las personas morales.

La nacionalidad de las personas físicas o morales -- es muy importante como punto de conexión para la aplicación del derecho extranjero. Ya sabemos que los llamados puntos de conexión contienen la indicación del derecho aplicable, me-- diante una expresión variable, la cual se individualiza en -- atención a la particularidad del caso enfocadas por aquéllas.

Pero es la llamada escuela Italiana de Mancini la-- que divulga el uso de este criterio de la personalidad del de recho, con arreglo al cual la nacionalidad deberá ser el úni-- co punto de conexión.

Esta escuela parte de la idea de que las leyes se -- hacen para las personas y, por consiguiente, en las relacio-- nes internacionales las leyes deberán ser extraterritoriales.

Sin embargo, los expositores de dicha escuela admi-- ten tres excepciones a la regla general de la personalidad -- del derecho:

- a) El orden público internacional.
- b) La regla *locus regit actum*.

c) La autonomía de la voluntad.

Por la primera, las leyes del orden público se oponen a veces a la aplicación del derecho extranjero en un determinado país.

En cuanto a la regla de *locus regit actum* el lugar rige el acto la forma de los actos jurídicos deberá estar sometida a la ley del lugar de su celebración.

Teniendo en cuenta la tercera excepción, en los actos jurídicos que procedan a la voluntad de las partes, éstas gozan, de libertad de elegir la ley a que deseen someterse.

En verdad, esta escuela desconoce la característica del Estado moderno, en el que la soberanía se ejerce sobre el territorio y sobre las personas que en él residen. No es, --- pues, conveniente dar excesiva importancia al elemento personalidad en detrimento de la territorialidad de la ley.

Por otra parte, para que proclamar la personalidad del derecho si estas no han de admitirse en tres materias importantísimas como son aquéllas a que se refieren las excepciones antes enumeradas.

En los países de cierta inmigración, como lo es el nuestro, se suele desconocer el principio de la nacionalidad como criterio de vinculación y se refiere el domicilio o la -

estancia, pues si adoptasen el punto de vista de la nacionali-
dad obligarán a sus tribunales a una excesiva aplicación del-
derecho extranjero.

A tal criterio responde el Art. 12 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación en toda la república - en asuntos de orden federal cuando dice que las leyes mexica-
nas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de-
las personas, se aplica a todos los habitantes de la repúbli-
ca, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o --
sean transeúntes.

Es la llamada ley de la estancia, como criterio de-
vinculación.

II.4. CARACTER FEDERAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"El día 30 de agosto de 1928 fue promulgada por el presidente de la República el vigente Código Civil para el -- Distrito Federal. Más, de conformidad por lo dispuesto en su artículo 1o. transitorio, la fecha de entrada de vigor del Có digo en cuestión, fue el primero de octubre de 1932". (16)

De acuerdo con lo manifestado en la exposición de-- motivos del citado Código, éste obliga a todos los habitantes de la República, cuando sus disposiciones se aplican como su-- pletorias de leyes federales, en los casos en que la Federa-- ción fuere parte y cuando expresamente lo ordene la ley. De-- forma que, en tales casos, las normas del Código Civil puede-- decirse que constituyen una ley de carácter federal y por --- ello son obligatorias en toda la República.

El aspecto federal de nuestro Código consta expre-- samente en el artículo primero del mismo:

Art. 1o.- Las disposiciones de este Código regirán--

(16) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ART. 1o. TRANSI-- TORIO.

en el distrito federal, en sus asuntos del orden común y en toda la República en asuntos de orden federal.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por orden común y qué por orden federal?. En líneas federales, las disposiciones contenidas en el Código Civil a que nos referimos son de orden común, si en ellas no se manifiesta otra cosa. La aplicación federal de las mismas viene impuesta, en algunos casos por el Código; en otros, por leyes especiales, tales como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Vías de Comunicación y la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

A este respecto, el Art. 12 del Código Civil habla de leyes mexicanas y de habitantes de la República, y dice así:

Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados o sean transeúntes.

Como se vé nuestro Código también manifiesta en este artículo su carácter federal, pues insistimos, se refiere a leyes mexicanas y a habitantes de la República.

También en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se dice que dicha Ley y las disposiciones de

Los Códigos Civil y de procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre la restricción o modificación de los derechos civiles de que gozan los extranjeros, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

La interpretación de dicho artículo es, en el sentido de que esta disposición se refiere a la condición de los extranjeros o sea, en relación con los derechos y obligaciones que les corresponden para domiciliarse, contratar, etc.-- de conformidad con la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización y los tratados que México tienen celebrados con otros países.

Pero también se afirma que dicho precepto no tiene un sentido tan restrictivo, sino que ha de aplicarse de una manera amplia para todo cuanto pueda modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, en nuestro país; de tal manera que, en materia de estado civil y demás circunstancias normadas por el Código Civil del Distrito Federal, ha de ser dicho Código el que regule la situación de los extranjeros. En tal sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en el amparo promovido en 1936 por la Alemana Frieda Tauchnitz Johanna, resolvió que el divorcio otorgado por el estado de Morelos según su ley local, se declaraba nulo de acuerdo con la ley federal aplicable en tales casos, es decir, con el Código Civil para el Distrito Federal, único competente en este asunto, según el mismo Código y

la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"Igual orientación que la expuesta ha seguido la -- Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, al declarar invariablemente nulos los divorcios resueltos según las leyes locales mexicanas, en vez de ser tramitados por la ley federal, o sea, el Código Civil para el Distrito Federal".⁽¹⁷⁾

Vemos, pues, la conveniencia de aplicar el Código - Civil en las materias que son objeto del mismo, siempre que - se trate del estado civil, bienes, obligaciones o contratos - de extranjeros.

Pero cabe cuestionarse.

¿Puede el congreso de la unión legislar en materia - civil para el ámbito federal?.

Debemos aclarar que en la carta magna, no se facult - ta al congreso de la unión para legislar en materia civil fe - deral; para tener una idea más clara al respecto, veamos lo - que nuestra constitución en el Art. 73 nos dice:

Art. 73 "El congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Fede--
ral.

(17) STORY JOSEPH. Commentaries on the conflict of laws, fo--
regin on domestic in regard to contracts, reghts and re
medies and srevally in regard to Marrages, divorces, su
ccesiones and judgements. Edit. Little, Brown and Co.-
Boston EE.UU. 1972 p.p. 98

- II.- Derogada.
- III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.
- IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso
- V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal.
- VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- VIII.- Para dar base sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos --

del artículo 29.

- IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
- X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
- XI.- Para crear y suprimir empleos políticos de la federación y señalar, aumentar o disminuir -- sus dotaciones.
- XII.- Para declarar la guerra, en vista de los daños que le presente el Ejecutivo.
- XIII.- Para dictar las leyes según las cuales deban aclararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
- XV.- Para dar reglamentos con objeto de organización, armar y disciplinar la Guardia Nacional reservándose a los ciudadanos que la formen,-

el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruir-la conforme a la disciplina prescripta por dichos reglamentos.

- XVI.- Para dictar las leyes sobre nacionalidad, con-dición jurídica de los extranjeros, ciudada--ña, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República.
- XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para impedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
- XVIII.- Para establecer casas de monedas, fijar las - l ondiciones que éste debe tener, determinar - el valor de la extranjera y adaptar un siste--ma general de pesas y medidas.
- XIX.- Para fijar reglas a que deba sujetarse, la -- ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.
- XX.- Para expedir las leyes de organización del -- cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexi--canos.
- XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la - federación, y fijar los castigos que por --- ellos deban imponerse;

XXII.- Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

XXIII.- (Derogada).

XXIV.- Para expedir la ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar a todo lo que se refiere a dichas instituciones, para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e histórico, cuya conservación sea de interés social; -- así como para dictar las leyes encaminadas a -- distribuir convenientemente entre la federación los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondiente a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

- XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta--
-
- Constitución.
- XXVII.- Para aceptar la renuncia de cargo de Presidente de la República;
- XXVIII.- (Derogada).
- XXIX.- Para establecer contribuciones:
- 1o. Sobre el comercio exterior.
 - 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de-- los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27.
- XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudos e himnos nacionales.
- XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución.
- XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por

esta Constitución a los Poderes de la Unión".

(18)

La pregunta antes formulada se respondería al hacer otro trabajo distinto al que ahora me ocupa, el cual -aquel- debería profundizar sobre la cuestión planteada.

C A P I T U L O I I I .

"LA LEY EXTRANJERA EN EL CODIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL"III.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL -
DERECHO CIVIL MEXICANO SOBRE:

- a) ESTATUTO PERSONAL y;
- b) ESTATUTO SOBRE BIENES.
- a) DEL ESTATUTO PERSONAL.

I. La legislación, la jurisprudencia y los tribunales de un estado; extiende su acción sobre todas las personas y casos que se hayan dentro de su territorio y sobre todos los actos que en el se verifiquen.

COMENTARIO: Este principio es una consecuencia-- o mejor dicho una parte integrante de la Soberanía nacional.

II. Es facultad de cada Estado determinar en que medida tienen efecto en su territorio las leyes -- extranjeras.

COMENTARIO: La fundamentación de este principio es la necesidad y conveniencia recíproca de las-

naciones que están interesadas en que los actos que se verifiquen conforme a sus leyes no se multipliquen en otros Países y que los celebrados en estos, no tengan en su territorio una "vida"-irregular ó anómata sino legítima.

III.- Por regla general el Estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes del país de que estas son súbditos, aunque dichas personas se hallan en territorio extranjero.

COMENTARIO: La personalidad y capacidad siguen al individuo donde este se encuentre o traslade, mientras no cambie su nacionalidad.

IV.- El contrato celebrado válidamente (perfecto) en un país por súbditos del mismo y conforme a las leyes que rigen su capacidad, es válido en los demás países.

COMENTARIO: Este principio es una consecuencia de la regla del estatuto personal.

V.- Cada país tiene facultad para establecer las condiciones con las cuales reconoce, en su territorio la validez de los matrimonios que sus nacionales contraen en el extranjero.

COMENTARIO: Es indudable que el matrimonio celebrado en un país por nacionales del mismo y con-

forme a sus leyes, es valido en los demás países ya que no existe fundamentación jurídica alguna para que estos últimos impongan sus leyes en territorio extraño a personas o actos que de ninguna manera se encontraran sometidos.

VI.- El cambio de nacionalidad de un individuo cambia igualmente su estatuto personal; pero este cambio no tendrá efectos retroactivos.

b) DEL ESTATUTO REAL.

I.- Los bienes inmuebles se rijen por las leyes del país en que esten citos (Lex loei rei sitae).

COMENTARIO: Se llama estatuto real al conjunto de leyes que determinan la calidad y condición de las cosas, la manera de disponer de ellas, -- etc...

II.- Los bienes muebles, en cualquier parte en que esten situados, se rijen por el estatuto real del domicilio de la persona a quien pertenecen.

COMENTARIO: Pudiendo los bienes muebles cambiar de situación como su dueño de domicilio, se considera conveniente que sigan la suerte de su propietario (Mobilia ossitus personae inherent) y que se les aplique lo que la del domicilio de és

te disponga respecto de las cosas muebles, pues se supone que el dueño de ellas conoce las leyes de su domicilio y que lo ha adquirido voluntariamente, todo lo cual justifica la aplicación de esta ley a su propiedad mobiliaria.

III.- El estatuto real de la situación efectiva de las cosas decidirá si estas deben tener el carácter de bienes muebles ó inmuebles.

COMENTARIO.

IV.- La Prescripción positiva de las cosas ya sean -- inmuebles o muebles, se rijen por el estatuto -- real del país en que estan situados.

COMENTARIO: Esta regla no es mas que la consecuencia del principio del estatuto real, tal como lo he expuesto anteriormente.

V.- La prescripción negativa de las acciones reales sobre bienes raíces se rige por el estatuto real del lugar de la ubicación de éstos.

COMENTARIO: "Esta clase de acciones no pueden considerarse separados de la cosa misma" (18)

(18) Massi - Pothier - p.p. 558.

y se refieren tan íntimamente a la propiedad ---
raís, que debe comprenderles por las razones ex-
puestas - La lex loci rei sitae -.

VI.- La prescripción extensiva o negativa de las ac--
ciones reales sobre bienes muebles, se rige por-
~~el estatuto real del domicilio del propietario -~~
o poseedor en contra de quien se intenta la ac--
ción.

No se incluyen los principios de las leyes que ri--
jen la forma e interpretación de los contratos, ni de la eje-
cución de las sentencias y de los actos de jurisdicción volun-
taria de los tribunales extranjeros por ser estos principios-
irrelevantes para el presente estudio.

III.2. EL DERECHO CIVIL Y LA LEY EXTRANJERA

Nuestro Código Civil contiene diversas disposiciones fundamentales para la aplicación de las leyes extranjeras a nuestro derecho civil en sus artículos del 12 al 15.

Podemos clasificarlos así:

- 1.- Leyes relativas al estado y capacidad de las personas, art. 12.
- 2.- Actos jurídicos celebrados en el extranjero, art. 13.
- 3.- Los situados en el Distrito Federal, art. 14
- 4.- Formas intrínsecas, art. 15.

He aquí las disposiciones citadas que nombran de una manera general la aplicación de la ley extranjera en nuestro Código Civil.

ART. 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

ART. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este Código.

ART. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

ART. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación.

En estos preceptos se desarrolla la teoría de los estatutos cuya doctrina empezó a fijarse por los llamados glosadores.

Es conocido que los estatutos eran las leyes de los ciudadanos italianos o manifestaciones del derecho local que recibieron en Francia el nombre de costumbres y en España el de fueros.

En la época feudal se originaron graves conflictos-

jurídicos por la aplicación del principio territorial característico del feudalismo.

Para evitar estos graves problemas, se han creado--diversas teorías para su resolución: "una de las primeras fué la teoría de los estatutos reales y personales citada por Saxoferrato, jurista Italiano, así como las teorías llamadas de los estatutos mixtos y muchos más".⁽¹⁹⁾ Actualmente destaca - la teoría de la comunidad del derecho y la Savigny.

Savigny considera la admisión de la ley extranjera como una obligación y no como una cortesía parte del país que la recibe.

Según esta teoría debe juzgarse de acuerdo con el--derecho del lugar en que tenga su sede. Por ello dice que para regular la capacidad y el estado de las personas debe aplicarse la ley de su domicilio, para las obligaciones la "lex -laci executionis", para los derechos reales la "lex rei si --tae", para las relaciones del derecho de familia, ley del domicilio del padre de ella, para las sucesiones la del domicilio del de cujus y para la forma de los actos jurídicos la --ley del lugar de su celebración "locus regit actum".

En cuanto a excepciones para la aplicación del dere

(19) PEREZ NIETO CASTRO. Op. Cit. p.p.14.

cho extranjero, solo estima dos; a saber:

- 1.- Cuando sean leyes de carácter político.
- 2.- Cuando regulen instituciones desconocidas y no admitidas en el país.

Nuestro Código Civil admite el principio de la territorialidad de las leyes y solo adopta la ley extranjera en lo referente a la forma de los actos jurídicos.

Los artículos 12, 13, 14 y 15 contienen normas que se conocen con el nombre de "ius supra iura", por cuanto todos ellos indican qué derecho es aplicable, es decir: qué derecho es competente para resolver una cuestión.

"El artículo 12 de nuestro Código Civil, en primer término, dice que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y a la capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República".⁽²⁰⁾ Con ello pone de manifiesto el carácter federal del Código Civil, para ciertos casos, pues habla de leyes mexicanas, insisto, aplicables a todos los habitantes del país. De tal manera que no se refiere a los habitantes de un determinado estado de la federación, sino a todos los que se encuentren en México, ya sean nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes. "No es, pues, la ley del domicilio la que se está aplicando sino, con

(20) PEREZ NIETO CASTRO. Op. cit. p.p. 164.

un criterio mucho más amplio, la denominada "ley de la estancia". (21)

Aunque este artículo parece absoluto y general, por lo que se refiere a su aplicación a nacionales y extranjeros-domiciliados o transeúntes, la realidad es que los extranjeros no gozan de los derechos civiles como gozan los nacionales.

Los nacionales pueden adquirir con absoluta libertad tierras, aguas y sus accesiones ó concesiones de explotación de minas y combustibles minerales, cosa que no pueden hacer los extranjeros si no es mediante la suscripción ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un convenio de renuncia de los derechos de que habla la fracción I del artículo 27 -- constitucional.

También está prohibido al extranjero la adquisición del dominio directo sobre tierras, aguas, sus accesiones o -- concesiones en una faja de 100 Km. a lo largo de las fronteras y de 50 Km. en las costas, no pudiendo el extranjero ser socio de sociedades mexicanas que adquieran ese dominio.

En lo referente a la capacidad para testar, no está restringida para el extranjero; en cambio, la capacidad para-

(21) GARCIA MAYNES EDUARDO. Op. Cit. p.p. 214.

heredar está sometida a la reciprocidad internacional de conformidad con la fracción IV del artículo 1313 de nuestro Código Civil.

Dado el contenido del artículo 12 del Código Civil es posible afirmar que se atiende al principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, con ciertas excepciones que más adelante se verán.

El artículo 13 del Código Civil dispone que los efectos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República se regirán por las disposiciones del mismo.

Sigue este artículo aplicando la teoría de la territorialidad del derecho ya que pone bajo el ordenato jurídico de nuestro país, los efectos de actos y contratos celebrados en el extranjero, siempre que aquellos sean ejecutados dentro del territorio nacional.

III.3. LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

"El Registro Civil es una institución cuya finalidad es hacer constar de una manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de la persona, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fé pública" (22) Funciona en un sistema de publicidad que permite al Estado controlar los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

La verdadera organización del Registro Civil en México se verificó de dos maneras: por medio de la ley del 10. de noviembre de 1865 y según disposiciones del Código Civil de 1870. Sin embargo no fue sino hasta el 10 de junio de 1871 cuando se reglamento plenamente el funcionamiento del Registro Civil.

Los funcionarios encargados del Registro se llaman Oficiales del Registro Civil.

El Registro Civil en el Distrito Federal se rige por las disposiciones del Código Civil vigente en el mismo, en cam

(22) ROSINA VILLEGAS RAFAEL. Contenido de Derecho Cívico. Vol. I. Ed. Porrúa. México 1979. p.p. 171. Tercera Edición.

bio, el Registro Civil de la República en el extranjero se ri
je por la Ley Orgánica del Servicio Exterior y su Reglamento.

Las actas del Registro Civil son instrumentos en --
los que constan de manera auténtica los actos relativos al es
tado civil de las personas. En un sentido estricto podemos --
decir que son las relaciones fehacientes, extendidas y autori
zadas por el Oficial del Registro Civil, de aquéllos hechos -
que hagan referencia al estado civil de las personas.

No hemos de confundir el acta del registro civil, -
con el testimonio correspondiente. Este último es el documen-
to que se extiende a petición de parte y que copia el acta. -
Dicho testimonio se llama extracto cuando sólo contiene térmi
nos esenciales del acta y no toda ella.

Las actas del registro civil son documentos solem-
nes, pues sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar
en los libros y por los funcionarios que la ley ordena.

Como regla general podemos decir que el estado ci-
vil de las personas se comprueba únicamente con las constan-
cias del registro civil. Así lo dispone el Art. 39 del Código,
al decir:

"ART. 39.- El estado civil de las personas sólo se-
compruebe con las constancias relativas del registro. Ningún-
otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar

el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

Sin embargo, hemos de hacer mención de las excepciones que figuran en los Arts. 40, 341, 342, y 343 del citado -- Código, para limitar el alcance de lo estipulado en el citado Art. 39.

También es preciso considerar que la emisión de los requisitos que el Art. 41 del Código señalan para los libros - que se extiendan las actas del registro civil, no afecta a la validez de estas últimas, así como la eficacia y existencia -- del estado civil que conste en tales documentos ya que dichos requisitos no son esenciales. A este respecto, se dice en el - artículo 47 que los vicios o defectos que hayan en las actas - sujetan al oficial del registro a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales, -- no producirán la nulidad del acto, salvo que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

En el Art. 51 del Código que examinamos se dice lo -- siguiente:

"Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constan-- cias que los interesados presenten de los actos relativos, -- siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales".

Estamos aquí frente a una disposición que hemos de interpretar en relación con lo dispuesto en el Art. 15 del -- mismo Código. De tal manera que, si el acta o constancia ex-- tendida en el extranjero no se hubiere otorgado de conformi-- dad con las leyes del lugar en que paso el acto, no se tendrá por probado el estado civil de las personas en cuestión y el -- Oficial del Registro Civil del Distrito Federal denegará ne-- garse a registrar el documento que se extendió irregularmente en el extranjero.

En el mismo sentido hemos de entender el Art. 73 -- del Código que se refiere al nacimiento ocurrido en el buque-- extranjero, ya que la nave en cuestión, según dijimos en otro lugar, tiene la nacionalidad indicada por el pabellón que os-- tenta y, por consiguiente, es considerada como territorio so-- metido a soberanía extranjera. En el artículo que estamos co-- mentando se hace mención expresa de que el mismo ha de enten-- derse en relación con el ya citado Art. 15.

He aquí el texto de aquél:

"ART. 73.- Si el nacimiento ocurriere en un buque - extranjero se observará, por lo que toca a las solemnidades-- del registro, lo prescripto en el Art. 15".

Está fuera de toda duda que los Oficiales del Regis--tro Civil del Distrito Federal han de autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, re

conocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los extranjeros residentes en las demarcaciones de vigencia del Código. Así lo dispone el Art. 35 del mismo, que dice:

"ART. 35.- En el distrito federal estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes".

A mayor abundamiento, son también aplicables a este respecto los Art. 12 y 15 del Código citado.

Es igualmente aplicable a este respecto el Art. 70 de la ley General de Población:

ART. 70.- Los oficiales del registro civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratóndose de matrimonios de extranjeros y mexicanos deberán exigir además, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Para la debida interpretación que a de darse a este artículo, reproducimos a continuación los párrafos de la circular número 55 de la Secretaría de Gobernación, publicada en el Diario Oficial del 6 de junio de 1952, en la que se da a conocer el estudio que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría llevó a cabo a tal fin.

A.- Actas de nacimiento, reconocimiento de hijos y defunción. Deberán levantarse en los términos señalados por el Código Civil y cuando los extranjeros que intervengan no acrediten su estancia legal en el país, los Oficiales del Estado civil tomarán nombre de su nota, ocupación y domicilio y darán aviso al Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación.

B.- Actas de adopción, tutela, emancipación, divorcio y otros actos o anotaciones que se hagan por mandato judicial.- Al hacer la inscripción, el Oficial del Estado Civil se cerciorará, si ante la autoridad judicial correspondiente los extranjeros comprobaran su legal estancia en el país, y en caso contrario, darán el mismo aviso a que se refiere el inciso A.

C.- Actas de Matrimonio.- No se levantarán, sin el permiso previo de la Secretaría de Gobernación y verificado el caso, se dará aviso al Departamento de Migración.

D.- Emancipación por efecto del matrimonio.- En es-

tos casos el Oficial del Estado Civil se cerciorará de que el matrimonio se celebró con permiso de la Secretaría de Gobernación y, en caso contrario, con los datos correspondientes dará aviso al Departamento de Migración.

E.- Actas de divorcio.- En los casos de divorcio -- tramitados ante el Oficial del Estado Civil, no se llevará -- adelante el procedimiento hasta que el extranjero o extranjeros que intervengan comprueben su legal estancia en el país.- En todo caso, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, -- tanto de la iniciación del procedimiento, como cuando el di-- vorcio sea declarado.

Por lo que respecta a otros actos en que intervengan extranjeros el Art. 71 de la citada Ley General de Población dice lo siguiente:

ART. 71.- "Todas las autoridades de la república, - sean federales, locales o municipales, así como los notarios-públicos y corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria les -- permite realizar el acto o contrato de que se trate. Como excepción, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación - mencionada en el otorgamiento de poderes o testamento". (23)

Y el Art. 72 de la misma Ley obliga a todas las autoridades judiciales del país a poner en conocimiento de la - Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros -- que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además la falta o delito de que sean presun- tos responsables, y la resolución definitiva que se dicte.

Añade esta disposición que los Oficiales del Regis- tro Civil y los jueces en materia civil, comunicarna a la Se- cretaría de Gobernación los cambios o modificaciones del esta- do civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguien tes a la celebración del acto, sentencia o aprobación del con venio de que se trate.

III.4. MATRIMONIO

Como regla general, la aplicación de las normas establecidas en los artículos 12, 13 y 15 del Código Civil, --- afirmaremos en cuanto al matrimonio de los extranjeros ya sea que estén domiciliados o transeúntes en México, deben regirse por las leyes de nuestro país.

Sin embargo México ha celebrado acuerdos y conven-- ciones con varias naciones, en relación al matrimonio de los-- nacionales de aquellos en nuestro país y de los mexicanos en-- las mencionadas naciones.

Así, con Francia e Italia, como ejemplo, las conven ciones del 17 de enero de 1910 y 3 de julio de 1911, respecti vamente, establecen que los matrimonios de mexicanos en aque-- llos países y de italianos y franceses en nuestro país serán-- válidos si se celebran ante agentes diplomáticos o consulares autorizados.

Para que el matrimonio de los mexicanos en el ex -- tranjero tenga validéz en México, además de lo señalado en el párrafo que antecede, deberá, en cuanto al fondó, sujetarse a

la ley nacional "mexicana" y en cuanto a la forma a la ley -- del país en que se celebre.

"Cada estado internacional es soberano para aplicar su legislación; y podrá aplicar como criterio de vinculación la nacionalidad, el domicilio o la estancia de los extranjeros que se encuentren en él".⁽²⁴⁾ Así ya lo he afirmado, México adoptó la llamada "ley de la estancia" (art. 12 del código civil). Más para que la legislación de cualquier país tenga efectos en el nuestro, esto ha de ser ordenado por las propias leyes mexicanas y aquella no deberá contrariar a nuestras leyes.

Así, pues, nuestras leyes dan ciertas relativas al matrimonio de los mexicanos en el extranjero, en caso de que éstos regresen a la república mexicana. A este respecto nuestro Código Civil es de aplicación federal, según lo -- dispone el artículo 161 de dicho ordenamento que aquí transcribo:

ART. 16.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

(23) GARCIA MAYNES EDUARDO. Op. cit. p.p. 360

III.5. SUCESIONES.

En su más amplio sentido jurídico, sucesión significa la sustitución de una persona por otro en una determinada relación de derecho. En consecuencia, toda transmisión de derecho lleva consigo una sucesión.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que no todos los derechos pueden ser objeto de sucesión, pues no olvidemos que los de la personalidad y la mayoría de los familiares son intransmisibles. En consideración a esto, el jurista español-Castán Tobeñas define la sucesión diciendo que es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. -- Por ello, la idea de sucesión está integrada por dos elementos: cambio de sujeto e identidad de la relación de derecho, la cual permanece igual antes y después de la transmisión. -- Hay pues, identidad objetiva de derecho, con cambio subjetivo.

"La sucesión puede ser en los derechos o en las --- obligaciones. La persona de quien procede el derecho se llama causante y la que lo adquiere, causahabiente.

En su significado técnico, más estricto, hablamos de sucesión refiriéndonos a la sucesión mortis causa, la cual

puede definirse, según el mismo Castán, como la subrogación - de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Tal sucesión es distinta de la inter-vivos, que se realiza como consecuencia de un acto jurídico" (25)

La sucesión mortis causa puede ser a título universal o a título particular, según que el patrimonio del difunto pase como un todo a los herederos, o bien que determinados bienes sean separados y atribuidos a ciertas personas. Lo que sean ambas no puede ser comprendidos, sin antes explicar el - concepto técnico de herencia.

En sentido subjetivo, herencia equivale a sucesión-universal. Objetivamente, es la universalidad o conjunto de - bienes, derechos u obligaciones que son objeto de la sucesión. Dice Ferrara que la herencia no equivale a la totalidad de -- bienes, sino a la unidad del patrimonio, unidad abstracta, -- ideal, en que se precinde del contenido material de aquélla.- De tal manera que se tiene herencia, aún que en el caso de -- que el difunto únicamente deje deudas.

La herencia es, pues, un concepto jurídico, una universitas juris, o sea el patrimonio del de cuius estimado como un todo.

En la sucesión a título universal el patrimonio pa-

(25) DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL. Ed. Porrúa. México 1980.- Tomo II. p.p. 153.

sa como unidad de forma que el heredero ocupa el lugar del -- difunto en el patrimonio dejado vacante por este último y asu me la misma posición jurídica.

El patrimonio del heredero no se confunde, según -- nuestro Código, con la herencia, la cual se recibe a benefi-- cio de inventario.

En la terminología del Código se denomina heredero-- al que adquiere a título universal y legatario al que lo hace a título particular.

Lo anteriormente expuesto se recoge en nuestro Códigi go en los siguientes artículos:

ART. 1281.- Herencia es la sucesión en todos los -- bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, -- que no se extinguen por la muerte.

ART. 1283.- El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

ART. 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance -- la cuantía de los bienes que hereda.

ART. 1285.- El legatario adquiere a título particu-- lar, y no tiene cargas que las que expresamente le imponga el

testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Por su origen, la sucesión puede ser testamentaria o legítima, según que la delación de la herencia se realice - por testamento o, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera puede ser a título universal o a título particular la legítima es supletoria de la testamentaria y siempre es a título universal.

Es la aplicación a esto, el Art. 1282 del Código dice lo siguiente:

"La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentara, y la segunda, legítima".

En cuanto al testamento, el Art. 1295 del Código dice lo siguiente:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por lo cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

En esta definición no se da al testamento un carác-

ter exclusivamente patrimonial, por lo que puede contener las cláusulas de otra índole, tales como las relativas al reconocimiento de hijos, designación de tutores, etc.

El testamento ha de ser otorgado por una sola persona. Es, además, un acto personalísimo, formal o solemne, que requiere la expresa y libre manifestación del testador capaz.

Son de aplicación a este respecto los siguientes -- artículos del Código:

ART. 1298.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

ART. 1297.- Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

ART. 1298.- Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc.; pueden recomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deben aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330.

ART. 1305.- Pueden testar a todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ART. 1306.- Están incapacitados para testar:

ART. 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas a los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en los artículos 75 al 87 de la Ley de Beneficiencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia.

I.- Los menores que no han cumplido los dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Por lo que respecta a la capacidad para heredar, debe relacionarse con el mismo momento de la muerte del causante; pero si la institución de herederos es condicional, la capacidad que debe tenerse en el momento en que la condición se realice.

El artículo 1313 establece como regla general la capacidad de heredar por testamento o por ley; y hace de la incapacidad la excepción. Así, señala que todos los habitantes del distrito federal de cualquier edad que sean, tienen capa-

cidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto. Sin embargo -añade- con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad.

II.- Delito.

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional.

V.- Utilidad pública.

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Según Rojina Villegas, este artículo está mal redactado, ya que todos los habitantes del mundo tienen capacidad de heredar, excepto cuando no haya reciprocidad internacional o exista otra incapacidad. De forma que el mexicano o el extranjero tiene capacidad para heredar, salvo que, según la ley del extranjero, el nacional no puede heredar. Esto último se manifiesta expresamente en el Art. 1328 del Código:

"Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del distrito federal, los extranjeros que, según las leyes del país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

También son muy importantes, a los efectos de la inquisición de bienes por testamento o por intestado los artículos 1325 y 1327 del Código señala incapacidades para heredar y limitaciones a tal capacidad. He aquí tales disposiciones:

ART. 1325.- Los ministros de los cultos no pueden-- ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentezco dentro del - cuarto grado. La misma capacidad tienen los ascendientes, des cendientes, cónyuge o hermanos de los ministros, respecto a - las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase - de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubie- ren fallecido y de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

ART. 1327.- Los extranjeros y personas morales son- capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado, pe ro su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en -- las respectivas leyes reglamentarias de los artículos consti- tucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también - lo dispuesto en el artículo siguiente.

En relación con estos dos últimos artículos, hemos- de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 27 y 130 de- la Constitución de la República, por lo que respecta a la ad- quisición de bienes por extranjeros y las personas morales, - así como la incapacidad para heredar establecida por los mi--

nistros de cualquier tipo de culto. Como ya hemos transcrito las correspondientes fracciones del Art. 27, insistimos en lo que a tal fin ordena el citado artículo 130:

"No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución".

Sentados todos estos precedentes acerca de la sucesión, veamos otras disposiciones interesantes en relación con nuestro estudio.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la ley federal es la única que debe aplicarse para modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y, por consiguiente, dicha ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de procedimientos civiles del distrito federal sobre estas cuestiones tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Si aplicamos estrictamente tal disposición, la suc
sión legítima de los extranjeros en México deberá regirse pa-
ra el Código Civil.

Mas, hemos de tener en cuenta que los términos en -
que se expresan este artículo no son muy precisos, pues sim--
plemente se refiere a derechos civiles y ello podría interpre
tarse en el sentido de comprenderse también los que la Consti
tución reserva a las leyes locales de los Estados. Y como las
facultades expresamente no se consedan a la federación queden
reservadas a los estados, hemos de atenernos a lo que tal sen
tido disponga la Constitución Política de los Estados Unidos-
Mexicanos, las Leyes del Congreso de la Unión que amanen de -
ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma y se ce
lebren por el Presidente de la República, con aprobación del-
senado. Así lo ordenan los Arts. 124 y 133 de la mencionada-
Constitución.

Ahora bién, según la fracción II del Art. 121 de --
nuestra Constitución, ley suprema para toda la uni
ón, los bie
nes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su
ubicación. Por siguiente en cuanto se refiere a los bienes --
que estamos mencionando, la suc
esión de los extranjeros habrá
de regirse por la ley del estado de la república en que tales
bienes estén situados.

Pero no en todas las épocas sucedió lo mismo, y tam

poco en todos los países. Así, los partidarios de la teoría de los estatutos clasificaron las sucesiones como estatutos reales, ya que aquélla se refieren a bienes. De forma que si el de cujus dejaba bienes inmuebles sitios en diferentes países, era necesario abrir tantas sucesiones como países en que se hallasen los citados inmuebles, sujetas a tanto a leyes diversas.

En cuanto a muebles se aplicaban la máxima "mobilia sequuntur personam", acogida aún en muchas legislaciones actuales, en virtud de lo cual la sucesión de bienes muebles se sometía a la ley del último domicilio del autor de la herencia; y, en ciertos casos, se designaba a los muebles una situación ficticia que sería la del último domicilio de aquél. Entonces surgía el problema de si la ley personal a aplicar sería la del domicilio del difunto o bien la nacional, sea del mismo, sea la del heredero.

Nuestra legislación resuelve estos problemas, no sólo en el citado Art. 121 constitucional, sino también en los Artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el distrito federal, en especial en los dos últimos. Como todos estos artículos ya han sido analizados en otra ocasión, nos remitimos al comentario que al respecto hicimos en su lugar. Insistamos sin embargo, en que la sucesión, tanto de nacional como de extranjeros, se regirá en nuestro país por las leyes locales del estado de la federación en que se encuentran situados los bienes muebles o inmuebles objeto de aquélla.

Para terminar, hagamos una breve referencia a algunos testamentos especiales, como son el hecho en país extranjero y el marítimo.

El primero es un testamento que puede sujetarse a las formalidades del derecho extranjero, cuando tenga su ejecución en México. Además, los mexicanos en el extranjero pueden otorgar testamento ante los funcionarios mexicanos, los cuales ejercen funciones notariales como si fueran Notarios del Distrito Federal, siempre que se trate de actos a ejecutar en la República.

Así lo disponen los Arts. 1593 y 1594 del Código:

ART. 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, produzcan efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

ART. 1594.- Los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Viscónsules Mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o encargados del Registro, en el otorgamiento del testamento de los nacionales en el extranjero, en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito Federal.

Por país extranjero debemos de entender, no solamente en territorio de otra nación, sino también los buques per-

tenecientes a la misma, ya que éstos se consideran como parte de la nación respectiva, de acuerdo con el pabellón que ostente.

Nuestro Código reconoce a los mexicanos el derecho de testar fuera de la República, con arreglo a tres formas:

- a) La usual en el país en que se encuentre el otorgante.
- b) La diplomática.
- c) La ológrafa.

La primera se emplea cuando el mexicano testa ante el funcionario que, según las leyes del país en que se encuentre nuestro nacional, tenga que intervenir en el otorgamiento de testamentos. En tal caso, deberá ajustarse a las leyes del citado país y su testamento será válido, según lo dispone el Art. 1593.

Se utiliza la segunda, cuando el testador dispone de su última voluntad ante los funcionarios a que se refiere el Art. 1594 ya mencionado. Tal testamento ha de ser considerado como otorgado en territorio mexicano y habrá de ajustarse a las leyes mexicanas.

Los Arts. 1595 y 1598 del Código estipulan las reglas que deben observarse para esta forma de testar. He aquí tales disposiciones:

ART. 1595.- Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el Art. 1590.

ART. 1598.- El papel en que se extienden los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la legación o Consulado respectivo.

Los funcionarios a que alude el artículo 1595 son los Secretarios de la Legación, Cónsules o Vicónsules Mexicanos que hagan las veces de Notario o Encargado del Registro, a los cuales se refiere el Art. 1594.

En los efectos prevenidos en el artículo 1590, el artículo 1595 quiere señalar con ello que, la copia que dispone se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores, es para que éste haga publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, con objeto de que los interesados promuevan la apertura del testamento.

La forma ológrafa es empleada cuando el testador escribe el testamento de su puño y letra (Art. 1550). En este caso, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del registro público del domicilio que, dentro del Distrito Federal, señale al tes

tador (Art. 1596). Y, si el testamento fuere confiado a la --
guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicónsul, hará --
mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Son también aplicables a los testamentos hechos en --
país extranjero los artículos 17, 201, 203, 341 y siguientes --
del Reglamento de la Ley de Servicio Exterior, Orgánica de --
los Cuerpos Diplomáticos y consular mexicanos.

Lo que se ordena en el Art. 1593 del Código es en --
el sentido que sólo se trata de la forma externa y no --
del fondo, ya que en este último caso el citado artículo se --
opondría a los artículos 12, 13, 14 y 15 del mismo Código. De --
forma que si el testamento se ha extendido en la forma esta--
blecida por la ley del país extranjero en que haga, será váli --
do en México, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 15 del --
Código y el 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, --
que le da carácter federal, a este respecto.

"Por lo que se refiere al testamento marítimo, ya --
sabemos que éste es el que se otorga estando el testador en --
alta mar a bordo de un buque nacional, sea de guerra o mercan --
te. Debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos tes --
tigos y el capitán del buque, extendiéndose dos ejemplares --
que conservará dicho capitán, quien además, tomará razón del --
mismo en el Diario de navegación. Uno de los ejemplares debe --
rá ser depositado por el capitán en el primer puerto que to--

que, si allí hay Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos; el otro o ambos serán entregados a la autoridad marítima en que el buque arribe al territorio nacional".(26)

Tres son, pues, las condiciones que se requieren para que el testamento marítimo pueda ser otorgado:

- a) Que el testador se encuentre en alta mar.
- b) Que se haga durante el viaje.
- c) Que el testador esté a bordo de navíos de la Marina Nacional sea de guerra o mercante.

Es evidente que el testamento marítimo no podría valer para quien navegase por un río o lago. También que, aunque el buque haga escala deba considerarse que la nave está en viaje, siempre que el testamento se extienda en la misma. Asimismo, que el pretendido testador no podría testar así, si se encontrase en una nave no perteneciente a la Marina Nacional, como sucedería si se hallase en un buque de pesca.

La especialidad de los testamentos marítimos cerrados y abiertos estriba en la reducción a dos del número de testigos, la sustitución del Notario por el capitán del navío y en la caducidad de tales documentos, pues de acuerdo con el artículo 1591 del Código sólo producirán efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, a partir-

(26) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Vol. II. p.p. 504 Ed. Porrúa. México 1976.

desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley-- mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar - de nuevo su última disposición. De esta clase de testamento - se ocupa en el capítulo VII del Título III del Libro Tercero- del Código, al que nos remitimos.

C A P I T U L O I V .

PROPOSICIONES PARA UNA MEJOR REGULACION
EN ESTA MATERIA.

IV.1.- UNICO.

En primer término para poder regular mejor esta materia, considero necesario una reforma a la Constitución General de la República en su Art. 73 (de las facultades del Congreso) para que se autorice al Congreso de la Unión legislar en materia civil federal; lo anterior evitaría contradicciones entre las diversas legislaciones de nuestras entidades -- federativas y leyes laborales, así como también daría más seguridad jurídica a los extranjeros ya que habría un Código -- Civil Federal (propiamente dicho) para efectuar a su amparo -- los actos jurídicos que los extranjeros realicen en nuestro país y también este nuevo Código regularía de una manera más concreta y no aislada -como ahora existe- (en el Código Civil en la ley de naturalización, en la Constitución, en los tratados institucionales, etc.). todos los actos de los extranjeros y la aplicación de la ley extranjera en nuestro Derecho - Civil.

Este código debería de recoger todas las disposiciones relativas al caso que se hallan dispersas en varias de -- nuestras leyes federales y de las entidades federativas de -- nuestro País.

Una vez que se hubiere legislado este Código Civil-Federal, se deberían derogar las disposiciones que contienen las diversas leyes de nuestro país en lo referente a esta materia.

La proposición en concreto consiste primero, en facultar al Congreso de la Unión para que legisle en Materia -- Civil federal y así pueda existir un Código Civil en materia federal propiamente dicho.

Segundo, este Código Civil deberá recoger todas las disposiciones que se hallan dispersas en las leyes federales y de las entidades federativas para de esta manera formar este nuevo Código Civil de una manera concordante con toda nuestra legislación.

Tercero, derogar desde luego, las disposiciones relativas en esta materia que se encuentran en varias de nuestras leyes federales y de las entidades federativas.

Propongo que se legisle la materia de este estudio

de una forma que tenga el carácter federal y que recoga todas las disposiciones que sean aplicables a los extranjeros y que también determine cuando y de que modo se van a aplicar en -- nuestro país las leyes extranjeras, tomando en consideración los puntos antes expuestos.

C O N C L U S I O N E S

1a. Se entiende por ley toda norma de conducta obligatoria y duradera que se promulga en una sociedad Política-- por el gobernante y para el bién común. Es una de las manifestaciones del derecho.

2a. Son leyes extranjeras todas aquellas legislaciones promulgadas en países no sometidos a la soberanía del estado mexicano.

3a. Al aplicarse una ley extranjera en México, si-- gue siendo derecho.

4a. Para que una ley extranjera tenga efectividad - en nuestro país, es necesario que haya una ley nacional que - así lo ordene. Es decir, las leyes extranjeras se aplicarán - en México siempre que nuestras leyes así lo dispongan.

5a. El Código Civil rige en toda la República en -- asuntos del orden federal. Su aplicación es eminentemente territorial.

6a. En cualquier forma que se realice en México una inversión extranjera debe aplicarse la cláusula calvo y esto no solo debe hacerse por mandato constitucional sino también por ser muy conveniente para la soberanía nacional.

7a. Considero que es el Código Civil para el Distrito Federal el que debe regular los derechos civiles de los extranjeros en nuestro país. (matrimonio, divorcio, adopción, - etc.).

8a. Los bienes en general, así como aquellos que -- sean objeto de una sucesión, se registrarán por las leyes del lugar de su ubicación. De tal suerte que la sucesión de los extranjeros habrá de regirse por la ley del estado de la República en que los bienes en cuestión se hallen.

BIBLIOGRAFIA.

BORJA SORIANO MANUEL

Teoría general de las obligaciones.
Editorial Porrúa, México D.F.

BURGOA IGNACIO

Las garantías Individuales
Editorial Porrúa, México D.F.
2da. Edición.

DE LA CUEVA MARIO

Teoría del Estado
Editorial Porrúa, México D.F.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO

Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, México D.F.

JELLINEK JORGE

Teoría General del Estado
Traducción de Fernando de los Ríos.
Editorial Continental México.

MUÑOZ LUIS

Comentarios al Código Civil.
Ediciones Lex México.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa, México D.F.

CENTIS MELENDO SANTIAGO
La Sentencia Extranjera.
Ediciones Jurídicas Europa, América.
Buenos Aires Argentina.

TENA RAMIREZ FELIPE
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, México D.F.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO
Tratado de las Leyes y su Aplicación
UNAM 1978.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Código Civil para el Distrito Federal.
Ley de Nacionalidad y Naturalización.